



Juicio No. 17204-2024-02663

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de octubre del 2024, a las 17h06.

VISTOS.- En virtud de que el señor secretario de éste despacho recién el día 16 de octubre ha remitido el proceso al despacho, dispongo: El suscrito Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales; dando cumplimiento con el presupuesto señalado en el literal 1) del numeral 7 el del artículo 76 de la Constitución de la República y en relación a lo que dispone artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de este proceso constitucional en el cual se ha dado cumplimiento con la tramitación propia a la naturaleza de este tipo de acciones, y una vez finalizada la audiencia respectiva se ha dictado la resolución de manera verbal, por lo tanto, siendo el estado el de hacerlo por escrito y motivadamente, se realizan las siguientes consideraciones:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.- LEGITIMADO ACTIVO: MATILDE CALVOPIÑA ESPIN

2.-LEGITIMADO PASIVO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR

II.- ANTECEDENTES

3.- La accionante indica que en el año 2021 como ganadora ha ingresado a laborar en la Institución Educativa “María Isabel Ruilova Calahorrano” del Distrito de Educación 17DO7 de la Ciudad de Quito, en la cual se encuentra laborando hasta la actualidad.

4.- Que es oriunda del cantón Latacunga, donde reside con sus padres y con su hija, pero lamentablemente por los horarios de Trabajo, no puede ya viajar todos los días desde Quito hasta Latacunga, y en esta virtud han tenido que asumir el cuidado de su hija, sus padre que son personas de la tercera edad.

5.- Que esta situación ha tenido repercusiones en su hija pues el DECE, de la institución educativa en donde estudia, le ha diagnosticado un Z610, problemas relacionados con la pérdida de la relación afectiva a la infancia recomendándole estar de manera permanente junto a su hija y que debe ser la accionante la que se encargue del cuidado de la niña.

6.- Que debido a su condición de madre soltera y único sustento para su hija, no puede renunciar para estar con su hija y debido a sus condiciones económicas y que las redes de apoyo que tienen están en Latacunga, y por tanto tampoco puede trasladarse a vivir en la ciudad de Quito.

7.- Que con estos antecedentes el día 3 de junio del 2024, mediante documento escrito signado con el No. de trámite MINEDUC-AC-2024-04203-EXT, solicitó a la señora Ministra su traspaso administrativo, sin embargo, tal como consta de la Declaración juramentada adjunta y de la hoja de ruta del trámite en mención hasta la actualidad no ha sido atendido su pedido, con lo cual a su decir se le ha vulnerado el derecho a la protección especial como miembro de la familia derecho a la seguridad jurídica,

8.- Mediante auto de fecha 22 de agosto del 2024, las 11h56, se calificó la acción de protección se dispone notificar a los accionados y se señala fecha para la audiencia pública.

9.- En el día y hora señalado para la audiencia pública, comparecen CALVOPIÑA ESPIN MATILDE, acompañada de su defensa técnica: AB. MOREANO MONTALVO CAROLINA, como legitimado pasivo comparece la abogada AGUAS ALMEIDA CRISTINA ESTEFANIA, ofreciendo poder o ratificación del Ministerio de Educación, a través de su Ministra la señora ALEGRÍA CRESPO CORDOVA, por parte de la Procuraduría General del Estado, comparece el abogado HEREDIA SALAZAR CARLOS DAVID, ofreciendo poder o ratificación, cuyas intervenciones constan en el audio, así como en el acta que yace de autos.

III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10.- El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 7, 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV.- VALIDEZ DEL PROCESO

11.- En la sustanciación del proceso constitucional se han observado y respetado las garantías básicas al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4 (numeral 7) de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86 (numeral 3) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara válido el presente proceso constitucional.

V.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS

12.- La motivación es una obligación del juez en aras de asegurar el debido proceso y el cumplimiento de las garantías básicas de la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L,^[1] de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos^[2]. La Corte Constitucional en su sentencia No. 106-17-SEP-CC ha dicho sobre la motivación que: “El

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables”.

13.- Previo a entrar al análisis de fondo, es necesario hacer un pequeño estudio referente a la Acción de Protección, garantía jurisdiccional que se encuentra prevista en la Constitución de la República.

14.- Acorde a lo que dispone el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que dice: “...**El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia ...**”, en relación a lo que dispone el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional que dispone: “...**los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...**”, por tanto, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia.

15.- El artículo 19 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “...**en los proceso que versen sobre garantías constitucionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo...**”, en tal virtud, el suscrito Juez de verificar vulneración de derechos que no haya expresamente invocado por las partes se pronunciará al respecto sin que puedan acusar la decisión de incongruente.

16.- El artículo 88 de la Constitución de la República establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo **directo y eficaz** de los **derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por **actos u omisiones de cualquier autoridad pública** no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y **cuando la violación proceda de una persona particular**, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, **o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación**, indefensión o discriminación.

17.- El inciso primero del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

18.- El Art. 39 de ibídem dice que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

19.- En este sentido, el artículo 40 de la prenombrada ley determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes:

1) Violación de un derecho constitucional:

2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular.

3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

20.- En tal sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente:

[...] se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es **directa y eficaz**, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter **no es subsidiario**, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales [...]^[3]

21.- Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la acción de protección en lo siguiente:

[...] No obstante, es criterio de esta Corte Constitucional que no se puede restringir o limitar el alcance de la **acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa**, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales [...]^[4]

22.- Sobre la naturaleza, esencia y objeto de la acción de protección, la Corte Constitucional

ha dicho que:

[...] la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: ‘(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales’. Dicho de este modo, esta garantía evidencia la irradiación constitucional que a partir del año 2008 en el Ecuador se ha venido forjando, por cuanto la misma, además de tener una amplia activación en el sentido de que cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los ‘derechos reconocidos en la Constitución’. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son ‘todos’ los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución” [\[5\]](#).

23.- También cabe destacar la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía. Así, dicho organismo constitucional, en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter erga omnes:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

24.- En suma, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando éstos han sido vulnerados, por actos u omisiones de cualquier autoridad y no judicial, en ese orden de ideas en el presente fallo se procederá exclusivamente a realizar un análisis del caso concreto a fin de poder determinar la existencia o no en la vulneración a derechos constitucionales.

25.- La parte accionante alega como vulnerados los siguientes derechos constitucionales a la

seguridad de jurídica, a la protección especial como miembro de la familia..

?SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

26.- El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución, que determina: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

27.- De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

28.- Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

29.- En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que:

1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que **el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.**

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se

dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es “...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público”.^[6].

30.- El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación.

? SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA.

31.- El Artículo 67 de la Constitución dispone: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”.

32.- El Artículo 69 ib. señala: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa”.

33.- El Artículo 9 del CONA dispone: “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.

34.- El Artículo 10 Ib. ordena: “El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades

especificadas en el artículo anterior”.

35.- El Artículo 96 Ib. señala: “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades”.

36.- Esta **protección** consiste principalmente en establecer un vínculo donde existan valores como el amor, el respeto, la solidaridad y ayuda mutua, pero especialmente donde se respeten y cumplan –con responsabilidad– los **derechos** y deberes de cada uno de los miembros de la **familia**.

37.- Los niños, niñas y adolescentes gozarán de una **protección especial** y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para **que** puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad

38.- En la especie, la accionante indica que en el año 2021 como ganadora ha ingresado a laborar en la Institución Educativa “María Isabel Ruilova Calahorrano” del Distrito de Educación 17DO7 de la Ciudad de Quito, en la cual se encuentra laborando hasta la actualidad, pero que al ser oriunda del cantón Latacunga, donde reside con sus padres y con su hija, por los horarios de Trabajo, no puede ya viajar todos los días desde Quito hasta Latacunga, y su hija pasa al cuidado de sus padres que son personas de la tercera edad, situación que ha causado repercusiones en su hija pues el DECE, de la institución educativa en donde estudia, le ha diagnosticado un Z610, problemas relacionados con la pérdida de la relación afectiva a la infancia recomendándole estar de manera permanente junto a su hija y que debe ser la accionante la que se encargue del cuidado de la niña, razón por la cual ha solicitado su traspaso administrativo, sin embargo, tal como consta de la Declaración juramentada adjunta y de la hoja de ruta del trámite en mención hasta la actualidad no ha sido atendido su pedido, con lo cual a su decir se le ha vulnerado el derecho a la protección especial como miembro de la familia derecho a la seguridad jurídica.

39.- Teniendo en consideración la alegación de la parte accionada referente a que están tramitando la petición, se observa que esta acción de protección fue representada al 26 de julio del 2024 y una vez que se calificó la misma, se dispuso la notificación, tanto al legitimado pasivo como a la Procuraduría General Del Estado. Tal es así que de fojas 23 de los autos consta el acta de notificación realizada por parte del citador Alex Alejandro Villacis Rodríguez, quien certifica que con fecha 30 de agosto del 2024, han notificado con boleta única al Ministerio de Educación del Ecuador, en la dirección ahí señalada y con fecha 03 septiembre del 2024, han notificado la Procuraduría General del Estado conforme el documento de fojas 26 de los autos, en estas circunstancias mediante escrito de fecha 5 de

septiembre del 2024, el Ministerio de Educación, ha comparecido al proceso y ha solicitado el diferimiento de la audiencia.

40.- Conforme la fundamentación que ha realizado la parte accionante, la entidad accionada ha negado los fundamentos de la acción, indicando que la institución accionada ha dado contestación al pedido de traspaso que ha realizado la accionante para este efecto ha incorporado dentro de esta diligencia el oficio del 2 de septiembre del 2024, el mismo que no tiene ninguna firma de responsabilidad, con el cual a su decir, se da una respuesta a la señora Matilde Calvopiña, respecto de su petición realizada el 3 de junio del 2024 para su traspaso y en el cual indican que deberá cumplir con ciertos requisitos y además también ha incorporado una copia o una impresión de un mail enviado a la señora Matilde Calvopiña, en el que se indica que requieren su presencia el día martes 2 de septiembre del 2024, a las 14h30 minutos, pero dicho mail, ha sido enviado el 2 de septiembre del 2024 a las 22h59 minutos y requieren su presencia el 2 de septiembre del 2024 a las 14h30 minutos. Además han indicado de que estos requerimientos o estos pedidos que realiza la entidad accionada, es con el fin de que cumplan con los lineamientos para traspasos de docentes por bienestar social, que han sido aprobados recién el 14 de agosto del 2024.

41.- La Procuraduría General del Estado por su parte también ha solicitado de que se rechace la presente acción de protección, haciendo casi suyos los argumentos de la entidad accionada, indicando de que efectivamente existido ya una contestación y que el tema por ser un tema meramente laboral se debería solventar ante la justicia ordinaria en el contencioso administrativo, esto es en atención a la sentencia 2006 que la ha referido el profesional del derecho.

42.- En términos generales la acción de protección siempre va a tratar de evitar o de reparar los daños que se hayan causado por la vulneración de los derechos constitucionales que se hayan alegado. La parte accionante ha indicado que ante la falta de atención a la solicitud de traspaso administrativo se ha vulnerado sus derechos de protección especial como núcleo de la familia, indicando los artículos 67, 69 de la Constitución, artículos 9, 10, del código de la niñez, artículos 5, 44, 4 en 5 de la Constitución, además el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

43.- En muchas ocasiones los problemas jurídicos tienen respuestas que pueden ser sencillas y que salta a la vista. No es desconocido que la señora Matilde Calvopiña Espín, está haciendo uso del derecho que la Ley Orgánica de Educación intercultural establece en el artículo 98 y en el artículo 300 del reglamento, por tanto ha presentado esta petición de traspaso el 3 de junio del año 2024, la respuesta de la entidad accionada se ha realizado de acuerdo a la documentación que vale decir no tiene ninguna firma de responsabilidad, se la hace recién el 2 de septiembre de 2024, es decir, aproximadamente casi a los tres meses de haber realizado su petición, y esta respuesta obedece de acuerdo a la deducción del suscrito juzgador en virtud de que se presentó esta acción de protección y que la misma es notificada a la entidad demandada, ya que esta garantía jurisdiccional se la presenta el 26 de julio del 2024, es decir,

casi a los dos meses de haber presentado su petición y ante la inercia de alguna respuesta de la entidad accionada, se ve obligado a presentar esta acción de protección la señora Matilde Calvopiña y una vez que la entidad accionada ha sido notificada el 30 de agosto, es decir, al siguiente día laborable, lunes 2 de septiembre del 2024, remiten este tipo de documentación, que conforme se ha indicado anteriormente, incluso para la presencia o la reunión que se ha requerido a la accionante para el 2 de septiembre de 2024, las 14 horas 30, el documento se lo notifica con posterioridad a la fecha convocada, por tanto se deduce que éstos errores o estos equívocos que se pudieron haber cometido, al momento de realizar este tipo de respuestas, se lo observa como un acto desesperado frente a la falta de contestación o de respuesta que debieron otorgar de manera oportuna a la accionante. Claro, existe un pedido, los pedidos dentro de la administración pública tienen que ser atendidos o tiene que existir una respuesta, de una manera oportuna para que no existe la incertidumbre de que pasó con un trámite que fue presentado con mucho tiempo de antelación. Ahora, se ha dicho que de acuerdo a las nuevas directrices o a los nuevos lineamientos que existe para este tipo de procedimientos, es decir, para el traspaso de docentes por bienestar social, debe sujetarse esta petición a los lineamientos aprobados el 14 de agosto del 2024, es decir, una fecha posterior al pedido que realizara la accionante que fue el 3 de junio del 2024, queriendo imponer unos lineamientos posteriores para un pedido anterior, y esto se traduce en una errónea interpretación que la entidad accionada ha realizado, puesto que los procedimientos tienen que atenderse con la normativa que estaba vigente en ese momento, porque no puede existir retroactividad de la ley.

44.- Ahora, en el presente caso, aún no se ha dado una negativa respecto del pedido de la accionante, el proceso aún está en marcha para dar una respuesta por parte de la entidad accionada. Consecuentemente para el suscrito jugador, existen vulneraciones de derechos constitucionales que deviene en una falta de respuesta de la entidad accionada, atentando contra el derecho de petición que existe de la accionante, y en estricta aplicación del principio iura novit curia, se declara la vulneración del derecho de petición.

VI.- DECISIÓN

45. Por lo expuesto, de los hechos se desprende que existe violación de derechos constitucionales. En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito Juez Constitucional resuelve:

- i.- Aceptar la acción de protección y declarar la vulneración del derecho de petición
- ii) Como medida de reparación se ordena que el Ministerio de Educación emita una respuesta en 10 días, respecto del pedido de traslado que la señora Matilde Calvopiña Espín, ha realizado el 3 de junio del 2024. Para lo cual, el Ministerio de Educación del Ecuador deberá observar el ordenamiento jurídico tanto legal como reglamentario o

lineamientos que existieron al momento de presentar dicha petición, es decir, que si existieron lineamientos del año 2023 y 2024 que rigieron hasta antes del 14 de agosto en el cual se emitieron nuevos lineamientos, deberán acatar estrictamente esos lineamientos, esto con la finalidad de no atentar contra el derecho a la seguridad jurídica, en consideración pues que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta pues en el respeto a la Constitución y la existencia de las armas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Esto además de que la ley no es retroactiva y no se podría aplicar nuevos lineamientos y estos no estaban vigentes al momento de la presentación de la petición. Además, se dispone a la entidad accionada Ministerio de Educación del Ecuador a que ofrezca unas disculpas públicas a la accionante Matilde Calvopiña Espín, por no haber atendido de manera oportuna su petición de traspaso, teniendo en consideración de que se encuentra en juego la salud mental, y afectiva e incluso física de una niña, que es un grupo de atención prioritaria que está contemplado como un grupo que debe ser protegido, no solamente por el Estado sino por todas las autoridades públicas y privadas, esto en consideración a los artículos 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, se dispone que el Ministerio de Educación del Ecuador a un término de 30 días capacite al personal administrativo respecto de la aplicación de los procedimientos que deben regir para este tipo de pedidos, ya sea para los traspasos, y en especial cuando esté en juego el velar o tutelar los derechos de grupo de atención prioritaria.

iii) En virtud de que el legitimado pasivo interpone recurso de apelación en la audiencia, por interpuesto dentro del término de ley y acorde a lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "...Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...", consecuentemente una vez fenecido el término antes señalado se dispone remitir la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se radique la competencia de la causa, en una de sus Salas y se dé el trámite de ley respectivo

iv) Se declara legitimadas las intervenciones realizadas en la audiencia pública a nombre de la entidad accionada y de la Procuraduría General del Estado.

v) Se llama severamente la atención al secretario de éste despacho por no remitir de forma inmediata el presnete proceso para la decisión de forma escrita, así como por no subir el acta de forma inmediata al sistema.-

vi) Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copias de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República, y del Art. 25, numeral 1, de la

LOGJYCC.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

1. [^]_{_} 1 Art. 76 CR., numeral 7, literal L).- “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia (...)”.
2. [^]_{_} 2 Art. 89 COGEP, “Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”.
3. [^]_{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 210-15-SEP-CC, caso No. 0495-11-EP
4. [^]_{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 098-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP
5. [^]_{_} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP
6. [^]_{_} Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 198-15-SEP-CC, caso N. ° 0353-11-EP

VALLEJO NARANJO BYRON ANDRES

JUEZ(PONENTE)